

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00087-00 de JOHAN GIOVANNI VALBUENA contra JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **JOHAN GIOVANNI VALBUENA** actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que En fecha 01 de marzo de 2021, el despacho accionado mediante auto notificado en dicha fecha, terminó el proceso por pago total de la obligación y dentro del mismo auto en el numeral Cuarto, el juzgado dispuso “ENTREGAR los títulos judiciales puestos a disposición de este asunto a la parte demandada. En caso de existir”.

Que en fecha 06 de septiembre de 2021 según constancia secretarial emitida por el despacho de conocimiento, esto es, Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá donde informan: “No hay títulos judiciales pendientes de pago. Se envía expediente al área de Oficios con Informe de Títulos.

Señala que con fecha 27 de enero de 2022, se acerco a las instalaciones Banco Agrario de Colombia Sucursal Envigado (Antioquia), con el fin de solicitar un reporte de títulos, donde le informan que a favor del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá se encuentra un título por \$23.127.454,48 pendiente de entrega por el despacho.

Dice que con fecha 28 de enero de 2022, solicito al despacho se autorizará la entrega de los dineros, sin que a la fecha el juzgado se pronuncie, por lo que el 31 de enero de 2022, solicito al despacho la

conversión de dineros, sin a que a la fecha se pronuncie. Que por segunda vez le solicito al Juzgado el 15 de febrero de 2022, la conversión de dineros, sin a que a la fecha se pronuncie.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelan los derechos invocados y Ordenarle al despacho correspondiente se realice la conversión de dineros al juzgado de ejecución. Ordenarle al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se realice la entrega de dineros a su favor.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de marzo 22 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Da respuesta manifestando que en ese juzgado cursó el proceso de la referencia, el cual fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en febrero de 2020, conforme consta en la consulta de procesos de la rama judicial. Que a la fecha, el proceso n° 041-2019-00235 no se encuentra en las instalaciones de ese juzgado, tampoco existen solicitudes pendientes por resolver a los accionantes y pese a que, según la consulta adjunta, hay títulos judiciales asociados a ese asunto, su conversión no se ha solicitado al despacho.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Que en atención a lo solicitado informa que se realizó la consulta en la base datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados y se evidenció un depósito judicial constituido, donde figura como Demandado el señor JOHAN VALBUENA con C.C. 79.990.942, el cual se encuentra en estado, pendiente de pago, con corte al 22 de marzo de 2022, información que se detalla en el archivo en Excel adjunto.

Dice que en conclusión y teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de la presente acción de tutela, se encontró que existen 1 depósitos judiciales en estado PENDIENTE DE PAGO a órdenes de la cuenta judicial 041 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Señala en su respuesta que revisado el expediente, se advierte que en auto del 1 de marzo de 2021 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordenó la entrega de títulos a favor del demandante. Que en el libelo no obran copias de los memoriales que adujo el querellante, pese a ello, en el marco de éste trámite, se resolvió sobre ellos, y se ordenó oficiar al Juzgado de origen para que procediera a la conversión. Allego copia del auto del 25 de marzo de este año, en el que ordeno oficiar al Juzgado de origen para que procediera a la conversión de los títulos poniéndolos a favor de la oficina de Ejecución Civil Municipal.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor JOHAN GIOVANNI VALBUENA para que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene al despacho correspondiente se realice la conversión de dineros al juzgado de ejecución. Ordenarle al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se realice la entrega de dineros a su favor.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, la Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como

alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

La Corte ha determinado que la **dignidad humana** equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona **por** el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde **con** su condición **humana**.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, toda vez que el objeto de la tutela ha desaparecido, por cuanto el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ordeno la conversión de títulos para que fueran puestos a disposición de la oficina de Ejecución Civil Municipal, quien es la encargada de hacer la entrega de los títulos. Por consiguiente nos encontramos frente al hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Teniendo en cuenta que por el Juzgado accionado se dio la orden de conversión de los títulos por consiguiente no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia como lo pedido en tutela ya se ordeno, el amparo solicitado no tiene prosperidad y ha de negarse la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por lo que se deja dicho, el amparo solicitado por JOHAN GIOVANNI VALBUENA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5c445dd4919824e2e28992983558c57a8267ddb6171ff5121cd3e4100dfc5**

Documento generado en 29/03/2022 08:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>